

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 316

35º año

31 de octubre de 1992

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- * Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA) ... 1
 - * Directiva 92/78/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se modifican las Directivas 72/464//CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores del tabaco 5
 - * Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos 8
 - * Directiva 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos 10
 - * Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos 12
- 92/510/CEE :
- * Decisión del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se autoriza a los Estados miembros a seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos los tipos reducidos existentes del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE 16

| | |
|---|----|
| Sumario <i>(continuación)</i> | |
| * Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos | 19 |
| * Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas | 21 |
| * Acuerdo entre el Reino Unido y el Reino de España y declaraciones conexas | 28 |
| * Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas | 29 |

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 92/77/CEE DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la plena realización del mercado interior, que constituye uno de los objetivos fundamentales de la Comunidad, requiere, en primer lugar, la supresión de los controles fiscales en las fronteras;

Considerando que, en materia de impuesto sobre el valor añadido esta supresión implica, para evitar distorsiones, además de una base uniforme del impuesto, un número de tipos impositivos y de niveles de tipos suficientemente aproximados entre los Estados miembros; que procede modificar, por consiguiente, la Directiva 77/388/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, durante el período transitorio, debe existir la posibilidad de hacer algunas excepciones en cuanto al número y al nivel de los tipos impositivos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/388/CEE queda modificada como sigue:

1) El apartado 3 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 176 de 17. 7. 1990, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 324 de 24. 12. 1990, p. 104.

⁽³⁾ DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/680/CEE (DO nº L 376 de 31. 12. 1991, p. 1).

« 3. a) A partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán un tipo normal que hasta el 31 de diciembre de 1996 no podrá ser inferior al 15 %.

Basándose en el informe sobre el funcionamiento del régimen transitorio y de las propuestas sobre los regímenes definitivos que deberá presentar la Comisión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 decimotercero, el Consejo se pronunciará por unanimidad, antes del 31 de diciembre de 1995, acerca del nivel mínimo del tipo impositivo normal que deberá aplicarse después del 31 de diciembre de 1996.

Los Estados miembros podrán aplicar asimismo uno o dos tipos reducidos. Dichos tipos reducidos no podrán ser inferiores al 5 % y se aplicarán solamente a las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías enumeradas en el Anexo H.

b) Los Estados miembros podrán aplicar un tipo impositivo reducido al suministro de gas natural y electricidad siempre que no exista riesgo alguno de distorsión de la competencia. Todo Estado miembro que vaya a aplicar dicho tipo lo pondrá previamente en conocimiento de la Comisión. La Comisión se pronunciará acerca de la existencia de riesgo de distorsión de la competencia. Si la Comisión no se pronuncia a los tres meses de la recepción de la información, se entenderá que no existe riesgo alguno de distorsión de la competencia.

c) Las normas relativas a los tipos impositivos aplicables a las obras de arte, antigüedades y objetos de colección se aprobarán con arreglo a

lo dispuesto en la Directiva relativa al régimen especial aplicable a los bienes de ocasión, obras de arte, antigüedades y objetos de colección. El Consejo adoptará dicha Directiva antes del 31 de diciembre de 1992.

- d) El Consejo aprobará, por unanimidad, antes del 31 de diciembre de 1994 y a partir de una propuesta de la Comisión, las normas relativas al régimen fiscal de los productos agrícolas no incluidos en la partida 1 de la lista del Anexo H.

Hasta el 31 de diciembre de 1994, los Estados miembros que apliquen actualmente un tipo impositivo reducido podrán seguir haciéndolo; los Estados miembros que actualmente apliquen un tipo impositivo normal no podrán aplicar un tipo reducido. Esto permitirá aplazar durante dos años la aplicación del tipo normal.

- e) Las normas referentes al régimen y los tipos impositivos aplicables al oro se aprobarán mediante una Directiva relativa a disposiciones especiales aplicables al oro. La Comisión presentará una propuesta con tiempo suficiente para que el Consejo la adopte, por unanimidad, antes del 31 de diciembre de 1992.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para combatir el fraude en este sector a partir del 1 de enero de 1993. Éstas podrán incluir la introducción de un sistema de declaración a efectos del IVA de los suministros de oro entre sujetos pasivos del mismo Estado miembro, que establezca el pago del impuesto por el comprador por cuenta del vendedor y un derecho simultáneo del comprador a deducir dicho importe en concepto de impuesto soportado.»

- 2) Queda suprimida la primera frase del apartado 4 del artículo 12.

- 3) Se añade al apartado 4 del artículo 12 el siguiente párrafo:

«A partir de 1994 el Consejo, basándose en un informe de la Comisión, examinará cada dos años el ámbito de aplicación de los tipos impositivos reducidos, y por unanimidad podrá decidir, a propuesta de la Comisión, la modificación de la lista de bienes y servicios del Anexo H.»

- 4) El apartado 2 del artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, durante el período transitorio contemplado en el apartado 1 del artículo 28 decimotercero se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Podrán mantenerse las exenciones con devolución del impuesto abonado en la fase anterior, así como

los tipos impositivos reducidos inferiores al mínimo establecido por el apartado 3 del artículo 12 para los tipos reducidos que el 1 de enero de 1991 fuesen aplicables, que se ajusten a la legislación comunitaria y cumplan los requisitos fijados en el último guión del artículo 17 de la segunda Directiva del Consejo, de 11 de abril de 1967.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la determinación de los recursos propios inherentes a dichas operaciones.

En el supuesto de que las disposiciones del presente apartado causen en Irlanda distorsiones de la competencia en el suministro de productos energéticos para calefacción y alumbrado, la Comisión podrá autorizar a Irlanda, previa solicitud, a aplicar a dichos suministros un tipo impositivo reducido conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12. En ese caso, Irlanda presentará su solicitud a la Comisión junto con la información necesaria. Si la Comisión no hubiere tomado una decisión a los tres meses de recibir la solicitud, Irlanda podrá aplicar los tipos impositivos reducidos propuestos.

- b) Los Estados miembros que el 1 de enero de 1991, de conformidad con la legislación comunitaria, aplicaban un régimen de exenciones con devolución del impuesto abonado en la fase anterior o tipos impositivos reducidos inferiores al mínimo establecido por el apartado 3 del artículo 12 para los tipos reducidos, a bienes y servicios no contemplados en el Anexo H, podrán aplicar a los suministros de dichos bienes y servicios el tipo reducido o uno de los dos tipos reducidos establecidos en el apartado 3 del artículo 12.

- c) Los Estados miembros que estén obligados, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12, a aumentar en más del 2% su tipo normal vigente el 1 de enero de 1991, podrán aplicar a las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías enumeradas en el Anexo H un tipo reducido inferior al mínimo que se establece en dicho apartado. Además, dichos Estados miembros podrán aplicar dicho tipo a los servicios de restaurante, ropa y calzado infantiles y vivienda. Los Estados miembros no podrán introducir en virtud del presente apartado exenciones con devolución del impuesto en la etapa precedente.

- d) Los Estados miembros que el 1 de enero de 1991 estuviesen aplicando un tipo impositivo reducido a los servicios de restaurante, ropa y calzado infantiles y vivienda, podrán continuar aplicando dicho tipo a las entregas de dichos bienes y a la prestación de dichos servicios.

- e) Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1991, estuviesen aplicando un tipo impositivo reducido a la entrega de bienes y prestación de servicios

no contemplados en el Anexo H, podrán aplicar a los suministros de dichos bienes y servicios el tipo reducido o uno de los dos tipos reducidos del apartado 3 del artículo 12, siempre que el tipo no sea inferior al 12 %.

- f) La República Helénica podrá aplicar tipos del IVA hasta un 30 % inferiores a los tipos correspondientes aplicados en Grecia continental, en los departamentos de Lesbos, Quíos, Samos, el Dodecaneso y las Cícladas así como en las siguientes islas del mar Egeo: Tasos, Espóradas del Norte, Samotracia y Scyros.
- g) Antes del 31 de diciembre de 1994, el Consejo examinará, basándose en un informe de la Comisión, las disposiciones de las letras a) a f), en particular en relación con el correcto funcionamiento del mercado interior. En caso de que se manifiesten distorsiones de competencia importantes, el Consejo tomará las medidas oportunas por unanimidad, a propuesta de la Comisión.»
- 5) Se añade el Anexo H que figura en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido

en la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de todas las disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

ANEXO

• ANEXO H

LISTA DE ENTREGAS DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE PODRÁN ESTAR SUJETOS A TIPOS REDUCIDOS DEL IVA

Al trasponer al Derecho nacional las categorías que figuran a continuación, relativas a bienes, los Estados miembros podrán utilizar la Nomenclatura Combinada con objeto de delimitar con exactitud cada una de dichas categorías.

| Categoría | Descripción |
|-----------|---|
| 1 | Productos alimenticios (incluidas las bebidas pero con exclusión de las bebidas alcohólicas) para consumo humano o animal, ingredientes utilizados normalmente en la preparación de productos alimenticios y productos utilizados normalmente como complemento o sucedáneo de productos alimenticios, con exclusión de las bebidas alcohólicas. |
| 2 | El suministro de agua. |
| 3 | Productos farmacéuticos del tipo de los utilizados normalmente para el cuidado de la salud, la prevención de enfermedades y tratamiento con fines médicos o veterinarios, incluidos los contraceptivos y los productos de higiene femenina. |
| 4 | Equipos médicos, aparatos y demás instrumental utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de minusválidos, incluida la reparación de dichos bienes y los asientos infantiles para acoplar en automóviles. |
| 5 | El transporte de personas y de sus equipajes. |
| 6 | El suministro de libros, comprendido su alquiler por bibliotecas (incluidos folletos, prospectos, impresos afines, álbumes, libros infantiles de pintura, dibujo y coloreado, música impresa o manuscrita, planos y mapas hidrográficos y similares), periódicos y revistas, que no sean íntegra o predominantemente material publicitario. |
| 7 | El derecho de acceso a espectáculos, teatros, circos, ferias, parques de atracciones, conciertos, museos, parques zoológicos salas cinematográficas, exposiciones y otras manifestaciones y locales semejantes de carácter cultural. Recepción de servicios de radiodifusión y televisión. |
| 8 | Servicios prestados por escritores, compositores y artistas intérpretes, y derechos de autor debidos a los mismos. |
| 9 | Suministro, construcción, renovación y transformación de viviendas proporcionadas en el marco de una política social. |
| 10 | Suministro de bienes y servicios de los utilizados normalmente para la producción agraria, excepto bienes de capital como maquinaria o edificios. |
| 11 | El alojamiento facilitado por hoteles y establecimientos afines, incluido el alojamiento para vacaciones y el arrendamiento de emplazamientos en terrenos para campings y espacios de estacionamiento de caravanas. |
| 12 | El derecho de acceso a manifestaciones deportivas. |
| 13 | El derecho de utilizar instalaciones deportivas. |
| 14 | Entrega de bienes y prestación de servicios por parte de organizaciones caritativas reconocidas por los Estados miembros, dedicadas a obras de bienestar y de seguridad social, en tanto en cuanto no estén exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13. |
| 15 | Servicios prestados por funerarias y servicios de cremación, junto con el suministro de los bienes relacionados con dicha actividad. |
| 16 | La prestación de la asistencia sanitaria y dental, así como de tratamiento termal, en tanto en cuanto no esté exenta en virtud de lo dispuesto en el artículo 13. |
| 17 | Los servicios prestados en relación con la limpieza de las vías públicas, la recogida de basuras y tratamiento de residuos, que no sean los prestados por los órganos mencionados en el apartado 5 del artículo 4.» |

DIRECTIVA 92/78/CEE DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

por la que se modifican las Directivas 72/464/CEE y 79/32/CEE relativas a los impuestos distintos de los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de las labores del tabaco

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 72/464/CEE ⁽⁴⁾ establece las disposiciones generales en materia de impuestos especiales que gravan los tabacos manufacturados y disposiciones particulares en lo relativo a la estructura de los impuestos especiales aplicables a los cigarrillos;

Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ establece las definiciones de los diferentes grupos de tabacos manufacturados;

Considerando que conviene no excluir de la definición de tabaco manufacturado al rapé y al tabaco de mascar;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 72/464/CEE y en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 79/32/CEE conviene establecer una distinción entre la picadura fina destinada a liar cigarrillos y los demás tabacos para fumar;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 72/464/CEE conviene modificar el concepto de importación y de despacho al consumo en relación con la supresión de las fronteras fiscales;

Considerando que en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 72/464/CEE conviene precisar el concepto de fabricante como aquella persona física o jurídica que elabora efectivamente los productos del tabaco y que fija el precio máximo de venta al por menor para cada uno de los Estados miembros en que los productos de cada especie estén destinados a ser puestos a consumo;

Considerando que puesto que una mayoría de los Estados miembros aplica exenciones o efectúa devoluciones de impuestos para determinados tabacos manufacturados según el uso, conviene fijar las exenciones o las devoluciones para usos particulares en la presente Directiva;

Considerando que las definiciones de los productos del tabaco son exhaustivas y que, por consiguiente, conviene suprimir la referencia 24.02 E del arancel aduanero común en los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Directiva 79/32/CEE;

Considerando que conviene considerar como cigarrillos igualmente los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original mediante una sencilla manipulación no industrial a los efectos de una imposición uniforme de dichos productos;

Considerando que conviene autorizar a Alemania a gravar dichos rollos hasta el 31 de diciembre de 1998 a más tardar, al menos al mismo tipo o importe aplicado a la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;

Considerando, por último, que los artículos 5, 6, el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8 de la Directiva 79/32/CEE han quedado sin objeto, y que conviene suprimirlos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 72/464/CEE queda modificada de la siguiente manera:

- 1) Se suprime el artículo 2.
- 2) El artículo 3 se modifica de la siguiente manera:
 - a) la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - c) tabaco para fumar:
 - picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos,
 - los demás tabacos para fumar »;
 - b) se suprimen las letras d) y e).
- 3) En el apartado 1 del artículo 4 los términos « los cigarrillos nacionales e importados » se sustituyen por « los cigarrillos fabricados en la Comunidad y los importados de países terceros ».
- 4) El apartado 1 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:
 - 1. Los fabricantes establecidos en la Comunidad o, en su caso, sus representantes o mandatarios en la Comunidad así como los importadores de países terceros determinarán libremente los precios máximos

⁽¹⁾ DO nº C 322 de 21. 12. 1990, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 9. 1992, p. 33.

⁽³⁾ DO nº C 69 de 18. 3. 1991, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 86/246/CEE (DO nº L 164 de 20. 6. 1986, p. 26).

⁽⁵⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 80/369/CEE (DO nº L 90 de 3. 4. 1980, p. 42) y el Acta de adhesión de España y de Portugal.

de venta al por menor de cada uno de sus productos para cada Estado miembro en que vayan a ser destinados a ser puestos a consumo. No obstante, la presente disposición no impedirá la aplicación de las legislaciones nacionales sobre el control del nivel de precios o sobre el cumplimiento de los precios impuestos, siempre que sean compatibles con la normativa comunitaria. Tendrán la consideración de fabricantes las personas físicas o jurídicas que transformen el tabaco en productos manufacturados confeccionados para la venta al por menor.»

5) En el apartado 2 del artículo 6 se suprime la palabra « nacionales ».

6) Se añade el siguiente artículo :

« Artículo 6 bis

Podrán ser objeto de exención del impuesto especial, u obtener la devolución del impuesto especial ya abonado :

- a) las labores de tabaco desnaturalizado que se utilicen para fines industriales u hortícolas ;
- b) las labores de tabaco que se destruyan bajo control administrativo ;
- c) las labores de tabaco que estén exclusivamente destinadas a ensayos científicos y a pruebas relacionadas con la calidad de los productos ;
- d) las labores de tabaco que el productor vuelva a elaborar.

Los Estados miembros determinarán las condiciones y trámites a que se supeditarán dichas exenciones o devoluciones.»

7) El apartado 5 del artículo 10 *ter* se sustituye por el siguiente texto :

« 5. Los Estados miembros podrán percibir sobre los cigarrillos y la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos un impuesto especial mínimo, siempre que ello no suponga llevar la carga fiscal total a más del 90 % de la carga fiscal total aplicable respectivamente a los cigarrillos de la clase de precios más solicitada así como a las picaduras finas de tabaco de la clase de precios más solicitada destinadas a liar cigarrillos.»

8) El apartado 1 del artículo 12 se sustituye por el texto siguiente :

« Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 1 de julio de 1973, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

Artículo 2

La Directiva 79/32/CEE se modifica de la siguiente manera :

1) El artículo 1 se modifica de la forma siguiente :

a) la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente :

« c) tabaco para fumar :

- la picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos,
- los demás tabacos para fumar » ;

b) se suprimen las letras d) y e).

2) El artículo 2 se modifica de la siguiente manera :

a) en el punto 3, se suprimen las palabras « correspondiente a la subpartida 24.02 E del arancel aduanero común » ;

b) en el punto 4 se suprimen las palabras « correspondiente a la subpartida 24.02 E del arancel aduanero común ».

3) El apartado 1 del artículo 3 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Se considerarán cigarrillos :

- a) los rollos de tabaco que puedan fumarse en su forma original, que no sean cigarros puros ni cigarrillos con arreglo al artículo 2 ;
- b) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se introducen en fundas de cigarrillos ;
- c) los rollos de tabaco que mediante una simple manipulación no industrial se envuelven en hojas de papel de fumar.

Se autoriza a la República Federal de Alemania a gravar los rollos de tabaco contemplados en la letra b) hasta el 31 de diciembre de 1998 con un impuesto correspondiente, como mínimo, al tipo o importe aplicable a las picaduras finas de tabaco destinadas a liar cigarrillos.

4) Se añade el siguiente artículo :

« Artículo 4 bis

Se considerará picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos el tabaco para fumar, tal como se define en el artículo 4, en el cual más del 25 % en peso de sus partículas de tabaco, presenten una anchura de corte inferior a 1 milímetro. Los Estados miembros que el 1 de enero de 1993 no aplicaren la anchura de corte de 1 milímetro dispondrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1997 para dar cumplimiento a la presente disposición.

Además, los Estados miembros podrán considerar como picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos el tabaco para fumar en el cual más del 25 % en peso de sus partículas de tabaco, presenten una anchura de corte superior a 1 milímetro, y que haya sido vendido o destinado a la venta para liar cigarrillos.»

5) Se suprimen los artículos 5 y 6, el apartado 3 del artículo 7 y el artículo 8.

6) El artículo 9 se modifica de la siguiente manera :

- a) en el apartado 1 se suprime la cifra « 1 »;
- b) se suprimen los apartados 2 y 3.

Artículo 3

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación

oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

DIRECTIVA 92/79/CEE DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que la Directiva 72/464/CEE ⁽⁴⁾ contiene disposiciones generales en materia de impuestos especiales sobre el tabaco elaborado y disposiciones especiales sobre la estructura de los impuestos especiales aplicables a los cigarrillos;Considerando que la Directiva 79/32/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ contiene las definiciones de los diferentes tipos de tabaco elaborado;

Considerando que, para la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993, es necesario establecer un impuesto especial mínimo global para los cigarrillos;

Considerando que es necesario que el Reino de España disponga de un período transitorio de dos años para alcanzar dicho impuesto especial mínimo global;

Considerando que conviene conceder a la República Portuguesa la posibilidad de establecer un tipo reducido para los cigarrillos destinados al consumo en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira fabricados por pequeños productores;

Considerando que conviene establecer un procedimiento que permita, en relación con la incidencia global y la estructura de los impuestos especiales sobre los cigarrillos, efectuar cada dos años las adaptaciones necesarias para tener en cuenta el funcionamiento adecuado del mercado interior y los objetivos generales del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A más tardar el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán impuestos especiales sobre el

⁽¹⁾ DO nº C 12 de 18. 1. 1990, p. 4.⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 4. 1992, p. 35.⁽³⁾ DO nº C 225 de 10. 9. 1990, p. 56.⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/78/CEE (véase la página 5 del presente Diario Oficial).⁽⁵⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

consumo a los cigarrillos, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará a los impuestos que, de conformidad con la Directiva 72/464/CEE, se perciban sobre los cigarrillos y que incluyen:

- a) un impuesto especial específico por unidad de producto;
- b) un impuesto especial proporcional calculado sobre el precio máximo de venta al por menor;
- c) un IVA proporcional al precio de venta al por menor.

*Artículo 2*A más tardar el 1 de enero de 1993, cada Estado miembro aplicará un impuesto especial mínimo global (específico más *ad valorem* excluido el IVA) cuyo tipo se fija en el 57 % del precio de venta al por menor (incluidos todos los impuestos) para los cigarrillos de la categoría de precio más demandada.

El impuesto especial mínimo global sobre los cigarrillos se establecerá por referencia a los cigarrillos de la categoría de precio más demandada, según los datos conocidos al 1 de enero de cada año, a partir del 1 de enero de 1993.

Artículo 3

1. El Reino de España dispondrá de un período transitorio de dos años, a partir del 1 de enero de 1993, para alcanzar el impuesto especial mínimo global fijado en el artículo 2.

2. La República Portuguesa podrá aplicar a los cigarrillos que se consuman en las regiones ultraperiféricas de Azores y Madeira, fabricados por pequeños productores cuya producción anual no exceda, para cada uno de ellos, de 500 toneladas, un tipo reducido inferior hasta el 50 % del que se establece en el artículo 2.

*Artículo 4*Cada dos años, y por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994, el Consejo, basándose en un informe y, en su caso, en una propuesta de la Comisión, examinará el impuesto mínimo global establecido en el artículo 2, las disposiciones del apartado 2 del artículo 3, así como la estructura de los impuestos especiales definida en el artículo 10 *ter* de la Directiva 72/464/CEE del Consejo y tomará por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, las medidas necesarias. El informe de la Comisión y el examen del Consejo tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior y los objetivos generales del Tratado.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de esta referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

DIRECTIVA 92/80/CEE DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 72/464/CEE ⁽⁴⁾ prevé en su título I disposiciones generales en materia de impuestos especiales aplicables a todos los tabacos elaborados; que su título II establece ya disposiciones especiales relativas a los cigarrillos; que deben adoptarse aún disposiciones especiales relativas a los demás tabacos elaborados;

Considerando que la Directiva 79/32/CEE ⁽⁵⁾ establece las definiciones relativas a los distintos grupos de tabacos elaborados;

Considerando que, para la realización del mercado interior el 1 de enero de 1993, es necesario establecer impuestos mínimos para el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos;

Considerando que conviene establecer una incidencia armonizada de imposición para todos los productos pertenecientes a un mismo grupo de tabaco elaborado;

Considerando que el establecimiento de un impuesto especial mínimo global expresado en porcentaje, en cantidad por kg o por número de piezas, constituye el medio más adecuado para la realización del mercado interior;

Considerando que conviene conceder a la República Italiana y al Reino de España hasta el 31 de diciembre de 1998 la posibilidad de establecer un tipo reducido de impuesto sobre los cigarros y cigarrillos para los rollos de tabaco constituidos totalmente de tabaco natural, que no sean cigarrillos;

Considerando que conviene establecer un procedimiento que permita examinar periódicamente los tipos o importes previstos en la presente Directiva tomando como base un informe de la Comisión que tenga en cuenta todos los elementos pertinentes;

Considerando que conviene establecer un mecanismo de conversión en moneda nacional de los importes expresados en ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los siguientes grupos de tabaco elaborado fabricado en la Comunidad e importado de países terceros estarán sometidos, en cada Estado miembro, a un impuesto especial mínimo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Directiva:

- a) cigarros puros y cigarrillos;
- b) picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos;
- c) los demás tabacos de fumar.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, las definiciones de los productos mencionados en el artículo 1 serán las establecidas en los artículos 2, 4 y 4 *bis* respectivamente de la Directiva 79/32/CEE.

Artículo 3

1. A más tardar el 1 de enero de 1993, los Estados miembros aplicarán un impuesto especial que podrá ser:

- bien *ad valorem*, calculado sobre el precio máximo de venta al por menor de cada producto, fijado libremente por los fabricantes establecidos en la Comunidad y por los importadores de países terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 72/464/CEE;
- bien específico por cantidades;
- bien mixto, formado por un elemento *ad valorem* y un elemento específico siempre que el impuesto especial global, expresado bien en porcentaje o bien en kg o por número de piezas, sea al menos igual a los tipos o a los importes mínimos fijados de la siguiente forma:
 - para los puros y cigarrillos: 5 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o 7 ecus las 1 000 piezas o por kg;
 - picadura fina de tabaco destinada a liar cigarrillos: 30 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o 20 ecus por kg;
 - para los demás tabacos de fumar: 20 % del precio de venta al por menor incluidos todos los impuestos o 15 ecus por kg.

⁽¹⁾ DO nº C 12 de 18. 1. 1990, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 94 de 13. 1. 1992, p. 38.

⁽³⁾ DO nº C 225 de 10. 9. 1990, p. 56.

⁽⁴⁾ DO nº L 303 de 31. 12. 1972, p. 1; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 92/78/CEE (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 8.

2. Los tipos impositivos o importes a que se refiere el apartado 1 se aplicarán a todos los productos que pertenezcan al grupo de tabaco elaborado correspondiente, sin distinción, dentro de cada grupo, en cuanto a calidad, presentación, origen de los productos, materiales empleados, características de las empresas o cualquier otro criterio.

3. La República Italiana y el Reino de España podrán aplicar a los rollos de tabaco constituidos totalmente de tabaco natural y que no sean cigarrillos, durante un período que concluirá el 31 de diciembre de 1998, un tipo o importe que podrá ser inferior hasta el 50 % del tipo nacional normal del impuesto especial para los puros y los cigarrillos, y que podrá ser inferior al tipo mínimo contemplado en el apartado 1.

Artículo 4

Cada dos años, y por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 1994, el Consejo, basándose en un informe y, en su caso, en una propuesta de la Comisión, y previa consulta al Parlamento Europeo, examinará los tipos impositivos establecidos en la presente Directiva y, por unanimidad, tomará las medidas necesarias. El informe de la Comisión y el examen del Consejo tendrán en cuenta el funcionamiento apropiado del mercado interior, el valor real de los tipos impositivos y los objetivos generales del Tratado.

Artículo 5

1. El contravalor del ecu en monedas nacionales aplicable al valor de los distintos impuestos especiales se fijará una vez al año. Los tipos aplicables serán los fijados el primer día laborable de octubre y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirán efecto a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Los Estados miembros podrán mantener invariable el importe de los impuestos especiales vigentes en el momento del ajuste anual previsto en el apartado 1 si de la conversión de los importes de los impuestos especiales expresados en ecus resultase un aumento del impuesto especial expresado en moneda nacional, inferior al 5 % o a 5 ecus, si este valor fuese inferior.

Artículo 6

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello a la Comisión inmediatamente.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

DIRECTIVA 92/81/CEE DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que la Directiva 92/12/CEE ⁽⁴⁾ establece disposiciones relativas al régimen general de los productos sometidos a impuestos especiales;Considerando que la Directiva 92/82/CEE ⁽⁵⁾ establece disposiciones relativas a los tipos mínimos de los impuestos especiales aplicables a determinados hidrocarburos;

Considerando que es importante para el correcto funcionamiento del mercado interior, establecer definiciones comunes para todos los hidrocarburos sometidos al sistema general de control de los impuestos especiales;

Considerando que conviene basar dichas definiciones en la Nomenclatura Combinada vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva;

Considerando que es necesario establecer determinadas exenciones obligatorias de ámbito comunitario;

Considerando, no obstante, que los Estados miembros deben poder aplicar, con carácter facultativo, otras exenciones o tipos impositivos reducidos en su territorio, siempre que ello no dé lugar a distorsiones de competencia;

Considerando que es necesario establecer un procedimiento para autorizar la creación de nuevas exenciones y tipos reducidos;

Considerando que es necesario establecer un procedimiento de revisión para todas las exenciones y tipos reducidos establecidos por la presente Directiva, con el fin de comprobar que continúan siendo compatibles con el buen funcionamiento del mercado interior,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

I. Ámbito de aplicación*Artículo 1*

1. Los Estados miembros aplicarán a los hidrocarburos un impuesto especial armonizado con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.

⁽¹⁾ DO nº C 322 de 21. 12. 1990, p. 18.⁽²⁾ DO nº C 183 de 15. 7. 1991, p. 289.⁽³⁾ DO nº C 69 de 18. 3. 1991, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

2. Los Estados miembros fijarán sus tipos impositivos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/82/CEE relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos.

Artículo 2

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « hidrocarburos »:

- a) los productos del código NC 2706;
- b) los productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 50, 2707 91 00 y 2707 99 (con exclusión de los códigos NC 2707 99 30, 2707 99 50 y 2707 99 70);
- c) los productos del código NC 2709;
- d) los productos del código NC 2710;
- e) los productos del código NC 2711, incluidos el metano y el propano químicamente puros, con exclusión del gas natural;
- f) los productos de los códigos NC 2712 10, 2712 20 00, 2712 90 31, 2712 90 33, 2712 90 39 y 2712 90 90;
- g) los productos del código NC 2713, con exclusión de los productos resinosos, de la tierra decolorante usada, de los residuos ácidos y de los residuos básicos;
- h) los productos del código NC 2715;
- i) los productos del código NC 2901;
- j) los productos de los códigos NC 2902 11 00, 2902 19 90, 2902 20, 2902 30, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44;
- k) los productos de los códigos NC 3403 11 00 y 3403 19;
- l) los productos del código NC 3811;
- m) los productos del código NC 3817.

2. Los hidrocarburos distintos de aquéllos para los que se haya especificado un nivel de impuesto especial en la Directiva 92/82/CEE, estarán sometidos al impuesto especial si se destinan al consumo, se ponen a la venta o se utilizan como combustible o como carburante. El tipo impositivo se fijará, en función de la utilización, al nivel del tipo aplicado al combustible o carburante equivalente.

3. Además de los productos gravados a que se refiere el apartado 1, también será gravado como carburante cualquier producto destinado al consumo, puesto a la venta o utilizado como carburante o como aditivo o para aumentar el volumen final de los carburantes. Cualquier otro hidrocarburo, excepto el carbón, el lignito, la turba u otros hidrocarburos sólidos similares o el gas natural, destinado al consumo, puesto a la venta o utilizado para calefacción estará sometido al tipo impositivo aplicado al hidrocarburo equivalente.

No obstante, se podrá gravar el carbón, el lignito, la turba u otros hidrocarburos sólidos similares o el gas natural con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 92/12/CEE.

4. Las referencias a los códigos de la Nomenclatura Combinada que figuran en el apartado 1 se entenderán hechas a la versión de la Nomenclatura Combinada vigente en el momento de adopción de la presente Directiva.

II. Determinación del importe del impuesto especial

Artículo 3

1. En cada Estado miembro, los hidrocarburos estarán sometidos a un impuesto especial específico calculado por 1 000 litros de producto a una temperatura de 15 grados Celsius. Sin embargo, para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 utilizados como fuelóleos así como para el GLP y el metano, el impuesto especial específico se calculará por 1 000 kg.

2. Los Estados miembros podrán calcular el impuesto específico del fuelóleo, del GLP y del metano de forma distinta a la prevista en el apartado 1. En ese caso, deberán efectuar el cálculo a prorrata de las cantidades.

Artículo 4

1. Además de las disposiciones generales que definen el hecho imponible y las disposiciones relativas al pago del impuesto enunciadas en la Directiva 92/12/CEE, el impuesto especial será exigible sobre los hidrocarburos en cualquiera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán también disponer que sea exigible el impuesto especial sobre hidrocarburos cuando se demuestre que no se cumple o ha dejado de cumplirse cualquiera de las condiciones de utilización final que se hayan establecido en la normativa nacional para acogerse a un tipo impositivo reducido del impuesto o para beneficiarse de una exención.

3. El consumo de hidrocarburos en las instalaciones de un establecimiento productor de hidrocarburos no se considerará como hecho imponible, siempre que dicho consumo se efectúe con destino a dicha producción.

No obstante, cuando dicho consumo se destine a fines no relacionados con esa producción, y en particular a la propulsión de vehículos, se considerará como hecho imponible.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, se considerará establecimiento productor de hidrocarburos todo establecimiento en el que los productos contem-

plados en el apartado 1 del artículo 2 sean manufacturados o sometidos a un «tratamiento definido» tal como se define en la nota complementaria 4 del capítulo 27 de la Nomenclatura Combinada.

2. Sin perjuicio de las normas sobre circulación establecidas en la Directiva 92/12/CEE, los Estados miembros no estarán obligados a considerar como «establecimientos productores de hidrocarburos» aquellos establecimientos en los que los únicos productos fabricados sean hidrocarburos para los que no se haya establecido un nivel de impuesto especial en la Directiva 92/82/CEE.

Artículo 6

Los Estados miembros no estarán obligados a considerar como «producción de hidrocarburos»:

- a) las operaciones durante las cuales se obtengan de forma accesoria pequeñas cantidades de hidrocarburos;
- b) las operaciones mediante las cuales el usuario de un hidrocarburo haga posible su reutilización en su propio establecimiento, siempre que el impuesto especial ya pagado sobre el mismo no sea inferior al impuesto especial que se devengaría si el hidrocarburo reutilizado estuviera sometido de nuevo al impuesto;
- c) la operación consistente en mezclar, fuera de un establecimiento de producción o de un depósito aduanero, hidrocarburos con otros hidrocarburos u otras sustancias, siempre que:
 - i) se haya pagado previamente el impuesto especial sobre los componentes, y
 - ii) el importe pagado no sea inferior al impuesto especial que sería aplicable a la mezcla.

La primera condición no se aplicará cuando la mezcla esté exenta para una utilización específica.

Artículo 7

En caso de modificación de uno o más tipos del impuesto especial, las existencias de hidrocarburos puestas a consumo podrán verse sometidas a un incremento o una reducción del impuesto.

Artículo 8

1. Además de las disposiciones generales sobre las utilidades exentas de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva 92/12/CEE, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros eximirán del impuesto especial armonizado a los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y de evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

- a) los hidrocarburos no utilizados como carburante o combustible para calefacción;
- b) los hidrocarburos suministrados para su utilización como carburante en la navegación aérea, con exclusión de la navegación aérea de recreo privada.

A efectos de la presente Directiva se entenderá por « navegación aérea de recreo », la utilización de una aeronave por su propietario o por la persona física o jurídica que pueda utilizarla en virtud de arrendamiento o de cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de dicha exención a los suministros de queroseno de aviación (código NC 2710 00 51);

- c) los hidrocarburos suministrados para ser utilizados como carburante en la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con exclusión de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo.

A efectos de la presente Directiva se entenderá por « embarcaciones privadas de recreo », las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

2. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar exenciones o reducciones totales o parciales del tipo impositivo aplicable a los hidrocarburos utilizados bajo control fiscal:

- a) en el proceso de producción de electricidad y en las centrales combinadas de producción de electricidad y de calor;
- b) para la navegación por vías navegables interiores, distinta de la de recreo;
- c) en el ámbito del transporte de personas y mercancías por ferrocarril;
- d) en el campo de los proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, en particular, por lo que respecta a los combustibles obtenidos a partir de recursos renovables;
- e) en el ámbito de la construcción, modificación, pruebas y mantenimiento de aeronaves y buques;
- f) exclusivamente en la agricultura, horticultura, silvicultura y piscicultura de agua dulce;
- g) en operaciones de dragado de vías navegables y puertos.

3. Los Estados miembros podrán también aplicar, respecto a todos los usos industriales y comerciales citados a continuación o a parte de los mismos, un tipo impositivo reducido al gasóleo y/o al GLP y/o al metano y/o al queroseno utilizados bajo control fiscal siempre que el

tipo aplicable no sea inferior al tipo mínimo fijado en la Directiva 92/82/CEE relativa a la aproximación de los tipos de los impuestos especiales sobre hidrocarburos:

- a) en los motores fijos;
- b) en el material y maquinaria utilizados en la construcción, la ingeniería civil y obras públicas;
- c) en los vehículos destinados a ser utilizados fuera de las carreteras o que no hayan sido autorizados para un uso principal en las vías públicas.

4. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un Estado miembro a introducir otras exenciones o reducciones por motivos de políticas específicas.

Los Estados miembros que deseen introducir dichas medidas deberán informar de ello a la Comisión y suministrarle toda la información pertinente o necesaria. La Comisión informará a los demás Estados miembros de la medida propuesta, dentro del plazo de un mes.

La exención o reducción propuesta se considerará autorizada por el Consejo si, transcurrido un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya informado a los demás Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo, ni la Comisión ni ningún Estado miembro solicita que el Consejo examine la cuestión.

5. La Comisión presentará propuestas adecuadas al Consejo si estimare que las exenciones o reducciones previstas en el apartado 4 no pueden mantenerse por más tiempo por motivos de competencia desleal, de distorsión del funcionamiento del mercado interior o por motivos relacionados con la política comunitaria de protección del medio ambiente. El Consejo decidirá por unanimidad sobre dichas propuestas.

6. En cualquier caso, y a más tardar el 31 de diciembre de 1996, el Consejo examinará la situación respecto de las exenciones o reducciones previstas en el apartado 4 sobre la base de un informe de la Comisión y, a propuesta de ésta y previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá por unanimidad si conviene suprimirlas, modificarlas o ampliarlas en su totalidad o en parte.

7. A más tardar el 31 de diciembre de 1997, el Consejo examinará las exenciones previstas en la letra b) del apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 sobre la base de un informe de la Comisión y teniendo en cuenta los costes externos causados por dichos medios de transporte y las repercusiones ecológicas y decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión, si procede la supresión o la modificación de tales exenciones.

8. Los Estados miembros podrán aplicar las exenciones o reducciones del tipo impositivo enumeradas en el apartado 4 mediante la devolución del impuesto especial pagado.

III. Controles

Artículo 9

Antes del 31 de diciembre de 1992, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará normas comunitarias relativas a la coloración y marcado de los hidrocarburos que, como combustibles o como carburantes sean objeto de exención o de un tipo impositivo reducido.

IV. Disposiciones finales

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

por la que se autoriza a los Estados miembros a seguir aplicando, a determinados hidrocarburos utilizados para fines específicos los tipos reducidos existentes del impuesto especial o exenciones del mismo, con arreglo al procedimiento del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(92/510/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, y sin perjuicio de las obligaciones que establece la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, sobre aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos⁽²⁾, los Estados miembros mencionados a continuación podrán seguir aplicando las reducciones existentes de los tipos del impuesto especial o exenciones del mismo de la siguiente forma :

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a aplicar exenciones o reducciones del impuesto especial que grava los hidrocarburos por razones vinculadas a consideraciones relativas a políticas específicas ;

1) en el Reino de Bélgica :

- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros ;
- al gas licuado de petróleo, gas natural y metano ;
- a los motores utilizados para el drenaje de tierras inundadas ;
- a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE ;
- a la navegación en embarcaciones privadas de recreo ;

Considerando que los Estados miembros han informado a la Comisión su intención de seguir aplicando algunas de estas exenciones o reducciones que ya figuran en sus normativas fiscales, a las que debería aplicarse el procedimiento del apartado 4 del artículo 8 ;

2) en la República Federal de Alemania :

- al uso de gases residuales de hidrocarburos para combustible ;
- a las muestras de hidrocarburos para análisis, pruebas de producción u otros fines científicos ;

Considerando que los Estados miembros han sido informados de ello ;

Considerando que la Comisión y todos los Estados miembros aceptan la justificación de todas estas exenciones por razones vinculadas a consideraciones relativas a políticas específicas y por no falsear la competencia ni perturbar el funcionamiento del mercado interior ;

3) en el Reino de Dinamarca :

- para el reembolso parcial al sector comercial, siempre que estos impuestos se ajusten a las disposiciones comunitarias y que el importe del impuesto pagado y no reembolsado se ajuste en todo momento a los tipos mínimos del impuesto o del canon de control sobre hidrocarburos que establece la normativa comunitaria ;
- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros ;

Considerando que la Comisión revisará de forma permanente las reducciones o exenciones, con el fin de asegurar su compatibilidad con el funcionamiento del mercado interior o de la política de la Comunidad en el campo de la protección del medio ambiente ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo deberá volver a examinar la situación el 31 de diciembre de 1996 a más tardar, en base a un informe de la Comisión,

(¹) Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

(²) Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

- a la reducción del tipo del impuesto especial sobre el gasóleo para fomentar el uso de combustibles menos perjudiciales para el medio ambiente, siempre que dichos incentivos se ajusten a características técnicas establecidas sobre peso específico, contenido de azufre, punto de destilación, índice de cetano y siempre que estos tipos se ajusten en todo momento a los tipos mínimos del impuesto sobre hidrocarburos que establece la normativa comunitaria;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE;
- 4) en la República Helénica :
- al uso de las fuerzas armadas del Estado;
 - a los vehículos que efectúan el transporte público local;
 - a las plantas de desalinización;
 - a la reducción del tipo impositivo aplicado al gasóleo para fomentar el uso de combustibles más favorables al medio ambiente siempre que dichos incentivos estén vinculados a características técnicas establecidas, incluyendo el peso específico, el contenido en azufre, el punto de destilación, el número y el índice de cetano y siempre que dichos tipos impositivos respeten en todo momento los tipos impositivos mínimos aplicables a los hidrocarburos con arreglo a lo dispuesto en la normativa comunitaria;
 - a la navegación en embarcaciones privadas de recreo no registradas en Grecia;
 - al gas licuado de petróleo y al metano usado con fines industriales;
- 5) en el Reino de España :
- al gas licuado de petróleo utilizado para vehículos de servicio público dedicados al transporte de ámbito local;
- 6) en la República Francesa :
- para combustible usado por los taxis dentro del límite de una cuota anual;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE;
 - al consumo en la isla de Córcega hasta el 31 de diciembre de 1994;
 - en el marco de determinadas políticas cuyo objeto es ayudar a las regiones afectadas por la despoblación;
- 7) en Irlanda :
- a los vehículos que efectúan el transporte público local;
 - a los vehículos de motor utilizados por inválidos;
 - para el funcionamiento de los faros;
 - a la producción de alúmina en la región de Shannon;
 - al gas licuado de petróleo, gas natural y metano utilizados como carburante;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE;
 - a la navegación en embarcaciones privadas de recreo;
- 8) en la República Italiana :
- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros;
 - a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE;
 - a los motores utilizados para el drenaje de tierras inundadas;
 - al uso de gases residuales de hidrocarburos para combustible;
 - a las ambulancias;
 - al consumo en las regiones del Valle de Aosta y Gorizia;
 - al consumo en las regiones de Udine y Trieste hasta el 31 de diciembre de 1994;
 - al metano utilizado como carburante;
 - a las fuerzas armadas nacionales;
- 9) en el Gran Ducado de Luxemburgo :
- a los vehículos que efectúan el transporte público local;
 - al gas licuado de petróleo, gas natural y metano;
- 10) en el Reino de los Países Bajos :
- a las plantas de desalinización;
 - al gas licuado de petróleo, gas natural y metano;
 - a las fuerzas armadas nacionales;
 - a las muestras de hidrocarburos para análisis, pruebas de producción u otros fines científicos;
 - a los motores utilizados para el drenaje de tierras inundadas;
- 11) en la República Portuguesa :
- a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE;

12) en el Reino Unido :

— para el funcionamiento de los faros.

- a los vehículos que efectúan el transporte público local de pasajeros ;
- a la navegación de recreo privada ;
- al gas licuado de petróleo, gas natural y metano utilizados como carburantes ;
- a la navegación aérea distinta de la cubierta por la letra b) del apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE ;

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

DIRECTIVA 92/82/CEE DEL CONSEJO
de 19 de octubre de 1992
relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 92/12/CEE ⁽⁴⁾ establece disposiciones relativas al régimen general de los productos sometidos a impuestos especiales;

Considerando que la Directiva 92/81/CEE ⁽⁵⁾ establece disposiciones relativas a la estructura de los impuestos especiales aplicables a los hidrocarburos;

Considerando que, a más tardar el 1 de enero de 1993, los Estados miembros deberán aplicar tipos mínimos de impuestos especiales a dichos productos a fin de realizar el mercado interior a partir de dicha fecha;

Considerando que los tipos del impuesto especial sobre hidrocarburos deberían ser tipos específicos aplicados por referencia a una cantidad determinada de producto;

Considerando que se puede autorizar a algunos Estados miembros la aplicación de tipos reducidos a productos consumidos en determinadas regiones de su territorio nacional;

Considerando que los tipos fijados en la presente Directiva deberán estar sometidos a revisiones periódicas basadas en un informe de la Comisión que tenga en cuenta todos los factores pertinentes;

Considerando que conviene establecer un mecanismo de conversión en moneda nacional de los importes expresados en ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A más tardar el 1 de enero de 1993, los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos aplicados por los Estados miembros no podrán ser inferiores a los tipos mínimos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los hidrocarburos objeto de la presente Directiva son los siguientes:

- las gasolinas con plomo de los códigos NC 2710 00 31 y 2710 00 35;
- la gasolina sin plomo del códigos NC 2710 00 33;
- el gasóleo del código NC 2710 00 69;
- el fuelóleo del código NC 2710 00 79;
- el gas licuado de petróleo de los códigos NC 2711 12 11 a 2711 19 00;
- el metano del código NC 2711 29 00;
- el queroseno de los códigos NC 2710 00 51 y 2710 00 55.

2. Las referencias del apartado 1 a los códigos NC se entenderán hechas a la versión de la NC vigente en el momento de adopción de la presente Directiva.

Artículo 3

A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre la gasolina con plomo será de 337 ecus por 1 000 litros, excepto en el caso de Luxemburgo donde, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, el tipo mínimo del impuesto especial será de 292 ecus por 1 000 litros.

Artículo 4

A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre la gasolina sin plomo será de 287 ecus por 1 000 litros, excepto en el caso de Luxemburgo, donde, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, el tipo mínimo del impuesto especial será de 242 ecus por 1 000 litros, siempre que el tipo del impuesto sea inferior al aplicado a la gasolina con plomo.

Artículo 5

1. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el gasóleo usado como carburante será de 245 ecus por 1 000 litros, excepto en el caso de Luxemburgo y Grecia donde, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, el tipo mínimo del impuesto especial será de 195 ecus por 1 000 litros.

2. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el gasóleo usado para los fines establecidos en el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE será de 18 ecus por 1 000 litros.

3. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el gasóleo para calefacción será de 18 ecus por 1 000 litros.

⁽¹⁾ DO n° C 16 de 23. 1. 1990, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 183 de 15. 7. 1991, p. 290.

⁽³⁾ DO n° C 225 de 10. 9. 1991, p. 54.

⁽⁴⁾ DO n° L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

Los Estados miembros que el 1 de enero de 1991 no aplicaban ningún impuesto especial al gasóleo de calefacción podrán seguir aplicando un tipo cero siempre que apliquen un canon de control de 5 ecus por cada 1 000 litros a partir del 1 de enero de 1993. El 1 de enero de 1995, este canon se incrementará a 10 ecus por cada 1 000 litros si el Consejo, por unanimidad y basándose en un informe de la Comisión, decide proceder a tal aumento, tras comprobar que el nivel del canon es insuficiente para evitar problemas de distorsión de la competencia en los intercambios entre los Estados miembros.

Artículo 6

A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el fuelóleo pesado será de 13 ecus por 1 000 kg.

Artículo 7

1. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el gas licuado de petróleo y el metano usados como carburantes será de 100 ecus por 1 000 kg.

2. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el gas licuado de petróleo y el metano usados para los fines contemplados en el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE será de 36 ecus por 1 000 kg.

3. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el gas licuado de petróleo y el metano utilizados para calefacción será de 0 ecus por 1 000 kg.

Artículo 8

1. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el queroseno utilizado como carburante será de 245 ecus por 1 000 litros.

2. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el queroseno usado para los fines contemplados en el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE será de 18 ecus por 1 000 litros.

3. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el queroseno para calefacción será de 0 ecus por 1 000 litros.

Artículo 9

1. La República Portuguesa podrá aplicar a los hidrocarburos consumidos en la región autónoma de las Azores tipos impositivos inferiores a los mínimos establecidos en la presente Directiva, con objeto de compensar los costes de transporte derivados de la insularidad y de la dispersión de la citada región.

2. La República Helénica podrá aplicar tipos impositivos inferiores en 22 ecus como máximo a los tipos mínimos fijados en la presente Directiva al gasóleo utilizado como carburante y a la gasolina consumidos en los

departamentos de Lesbos, Quíos, Samos, el Dodecaneso y las Cícladas y en las siguientes islas del Mar Egeo: Tasos, Expóradas del norte, Samotracia y Scyros.

Artículo 10

Cada dos años, y por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo, basándose en un informe y, en su caso, en una propuesta de la Comisión y tras consultar al Parlamento Europeo, procederá al examen de los tipos impositivos establecidos por la presente Directiva y, por unanimidad, adoptará las medidas que resulten necesarias. Tanto el informe de la Comisión como la consideración que de éste haga el Consejo tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, el valor real de los tipos impositivos y los objetivos generales del Tratado.

Artículo 11

1. El contravalor del ecu en monedas nacionales que se aplique al valor de los impuestos especiales específicos se fijará una vez al año. Los tipos impositivos aplicables serán los fijados el primer día laborable de octubre, y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirán efecto a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Los Estados miembros podrán mantener invariable el importe de los impuestos especiales vigentes al tiempo del ajuste anual previsto en el apartado 1 si de la conversión de los importes de los impuestos especiales expresados en ecus resultase un aumento del impuesto especial expresado en moneda nacional inferior al 5 % o a 5 ecus si esta cantidad fuese inferior.

Artículo 12

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones que se refiere el apartado 1, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

DIRECTIVA 92/83/CEE DEL CONSEJO

de 19 de octubre de 1992

relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Vista el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que la Directiva 92/12/CEE establece disposiciones relativas al régimen general de los productos sometidos a impuestos especiales ⁽⁴⁾;Considerando que la Directiva 92/84/CEE ⁽⁵⁾ establece tipos mínimos del impuesto especial aplicable a las bebidas alcohólicas y al alcohol;

Considerando que para el buen funcionamiento del mercado interior conviene dar definiciones comunes de todos los productos afectados;

Considerando que conviene que tales definiciones se basen en la Nomenclatura Combinada vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva;

Considerando que, respecto a la cerveza, pueden existir métodos alternativos de calcular el impuesto sobre el producto acabado;

Considerando que, por lo que respecta a la cerveza, se puede permitir a los Estados miembros que apliquen dentro de ciertos límites el impuesto especial a los intervalos de densidad de más de un grado Plato, siempre que en ningún caso se grave la cerveza con un tipo menor que el tipo comunitario mínimo;

Considerando que por lo que respecta a la cerveza elaborada en pequeñas fábricas independientes de cerveza y al alcohol etílico producido en pequeñas destilerías, son necesarias soluciones comunes que permitan a los Estados miembros aplicar tipos reducidos del impuesto especial a dichos productos;

Considerando que conviene autorizar variaciones sobre el grado alcohólico a partir del cual los Estados miembros comenzarán a considerar la cerveza sujeta a impuesto especial, siempre que no se causen problemas inaceptables en el marco de un mercado interior;

Considerando que por lo que respecta a la cerveza, al vino y otras bebidas fermentadas, es oportuno autorizar a los Estados miembros a eximir del impuesto especial a los

productos elaborados por particulares sin fines comerciales;

Considerando que, en principio, los Estados miembros deberían aplicar un tipo impositivo único por hectolitro de producto acabado a todos los vinos tranquilos y otras bebidas fermentadas tranquilas y un tipo impositivo único por hectolitro de producto acabado a todos los vinos espumosos y bebidas fermentadas espumosas;

Considerando que conviene permitir a los Estados miembros que apliquen tipos reducidos del impuesto especial a todos los tipos de vino y otras bebidas fermentadas siempre que su grado alcohólico no rebase el 8,5 % vol;

Considerando que los Estados miembros que el 1 de enero de 1992 aplicasen un tipo impositivo más elevado a determinados vinos deberían poder continuar haciéndolo;

Considerando que, en principio, los Estados miembros deberían aplicar un tipo impositivo único por hectolitro de producto acabado a todos los productos intermedios;

Considerando que conviene permitir que los Estados miembros apliquen un tipo impositivo reducido a los productos intermedios, por una parte, a los productos cuyo grado alcohólico no supere el 15 % vol y, por otra, a los vinos dulces naturales;

Considerando, en principio, que los Estados miembros deberían aplicar el mismo tipo impositivo por hectolitro de alcohol puro a todo el alcohol etílico tal y como se define en la presente Directiva;

Considerando que conviene permitir a los Estados miembros la aplicación de tipos reducidos o exenciones a determinados productos regionales y tradicionales;

Considerando que en los casos en que los Estados miembros estén autorizados a aplicar un tipo impositivo reducido, dichos tipos no deben dar lugar a distorsiones de la competencia en el marco del mercado interior;

Considerando que se debería permitir a los Estados miembros devolver el importe del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas que hayan dejado de ser aptas para el consumo;

Considerando que es necesario definir a nivel comunitario las exenciones aplicables a las mercancías transportadas entre Estados miembros;

Considerando, no obstante, que es posible autorizar a los Estados miembros a aplicar exenciones en función de los usos finales dentro de su territorio;

⁽¹⁾ DO n° C 322 de 21. 12. 1990, p. 11.⁽²⁾ DO n° C 67 de 16. 3. 1992, p. 165.⁽³⁾ DO n° C 96 de 18. 3. 1991, p. 25.⁽⁴⁾ DO n° L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ Véase la página 29 del presente Diario Oficial.

Considerando que es necesario establecer un sistema de notificación de los requisitos de desnaturalización en cada Estado miembro respecto al alcohol completamente desnaturalizado y respecto a su aceptación por parte de los demás Estados miembros ;

Considerando que los Estados miembros deberían disponer de los medios de evitar el fraude, la evasión y los abusos que puedan producirse en materia de exenciones ;

Considerando que se debería permitir que los Estados miembros apliquen las exenciones previstas en la presente Directiva mediante devolución ;

Considerando que habida cuenta de que algunos Estados miembros aplican tipos impositivos más elevados a « otras bebidas fermentadas espumosas » que a los productos intermedios, deberían poder seguir aplicando dichos tipos a los productos intermedios que tengan las características de dichas « otras bebidas fermentadas espumosas »,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

SECCIÓN I

CERVEZA

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial a la cerveza con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros fijarán sus tipos impositivos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/84/CEE.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « cerveza » todo producto del código NC 2203, o todo producto que contenga una mezcla de cerveza y de bebidas no alcohólicas del código NC 2206, en cualquiera de los dos casos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 0,5 % vol.

Determinación del importe del impuesto especial

Artículo 3

1. El impuesto especial aplicado por los Estados miembros sobre la cerveza se determinará por referencia :
 - al número de hectolitros/grado Plato, o
 - al número de hectolitros/grado alcohólico volumétrico adquirido del producto acabado.
2. Cuando los Estados miembros fijen el importe del impuesto especial sobre la cerveza de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/84/CEE podrán no tener en

cuenta las fracciones de grado Plato, o de grado alcohólico volumétrico adquirido.

Además, los Estados miembros que apliquen este impuesto en función del número de hectolitros/grado Plato, podrán dividir las cervezas en categorías que contengan un máximo de cuatro grados Plato por categoría y aplicar el mismo tipo del impuesto especial por hectolitro a todas las cervezas que estén incluidas en una categoría determinada. Estos tipos, deberán ser siempre iguales o superiores al tipo mínimo establecido en el artículo 6 de la Directiva 92/84/CEE denominado, en lo sucesivo, « tipo mínimo ».

Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos reducidos a la cerveza elaborada por pequeñas fábricas de cerveza independientes, con arreglo a la producción anual de las mismas y dentro de los siguientes límites :

- los tipos reducidos no se aplicarán a las empresas que produzcan más de 200 000 hectolitros de cerveza al año ;
- los tipos reducidos, que podrán situarse por debajo del tipo mínimo, no serán inferiores en más del 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial.

2. A efectos de la aplicación de los tipos reducidos, se entenderá por « pequeña fábrica de cerveza independiente » las fábricas de cerveza que sean independientes, desde el punto de vista jurídico y económico, de cualquier otra fábrica de cerveza, utilicen instalaciones físicamente separadas de cualquier otra fábrica de cerveza y no produzcan bajo licencia. No obstante, en el caso de que dos o más pequeñas fábricas de cerveza cooperen y su producción anual conjunta no exceda de 200 000 hectolitros, serán consideradas como una única fábrica de cerveza independiente.

3. Los Estados miembros velarán por que el tipo impositivo reducido que, en su caso, fijen se aplique de igual manera a la cerveza suministrada en su territorio por pequeñas fábricas de cerveza independientes situadas en otros Estados miembros. Velarán en particular por que las entregas procedentes de otros Estados miembros no sean gravadas con un tipo impositivo superior al de su exacto equivalente nacional.

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán aplicar tipos reducidos, que podrán ser inferiores al tipo mínimo, a la cerveza cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no sobrepase el 2,8 % vol.
2. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación del presente artículo a los productos que contengan una mezcla de cerveza y de bebidas no alcohólicas del código NC 2206.

Artículo 6

En las condiciones que establezcan para garantizar la correcta aplicación de la exención, los Estados miembros podrán eximir del impuesto especial a la cerveza producida por particulares y consumida por ellos mismos, sus familiares o sus invitados, y siempre que no medie operación de venta alguna.

SECCIÓN II

VINOS

Ámbito de aplicación*Artículo 7*

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial al vino, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros fijarán sus tipos impositivos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/84/CEE.

Artículo 8

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por :

- 1) «tranquilo tranquilo»: todos los productos de los códigos NC 2204 y 2205, con exclusión de vino espumoso tal como se define en el punto 2, y que tengan :
 - un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol y que no exceda de 15 % vol, siempre que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación ;
 - un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 15 % vol y que no exceda de 18 %, siempre que no se haya obtenido por enriquecimiento y que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación ;
- 2) «vino espumoso»: todos los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 10, 2204 29 10 y 2205 siempre que :
 - se presenten en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a 3 bares ;
 - tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol y que no exceda de 15 %, siempre que el alcohol contenido en el producto acabado proceda en su totalidad de fermentación.

Determinación del importe del impuesto especial*Artículo 9*

1. El impuesto especial percibido por los Estados miembros sobre los vinos se determinará por referencia al número de hectolitros de producto acabado.

2. Salvo lo dispuesto en los apartados 3 y 4, los Estados miembros aplicarán un mismo tipo a todos los productos sujetos al impuesto especial sobre vino tranquilo. Del mismo modo, aplicarán un mismo tipo a los productos sujetos al impuesto especial sobre vino espumoso. Podrán aplicar el mismo tipo a ambas clases de vino.

3. Los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos reducidos a cualquier tipo de vino tranquilo y espumoso de un grado alcohólico volumétrico adquirido que no rebase el 8,5 % vol.

4. Los Estados miembros que, el 1 de enero de 1992, aplicaban un tipo impositivo más elevado a los vinos tranquilos definidos en el segundo guión del punto 1 del artículo 8, podrán seguir aplicando dicho tipo. Dicho tipo más elevado no deberá ser superior al tipo normal nacional aplicado a los productos intermedios.

Artículo 10

En las condiciones que establezcan para garantizar la correcta aplicación del presente artículo, los Estados miembros podrán eximir del impuesto especial los vinos producidos por un particular y consumidos por el propio productor, sus familiares o sus invitados, siempre que no medie operación de venta alguna.

SECCIÓN III

BEBIDAS FERMENTADAS DISTINTAS DEL VINO Y LA CERVEZA**Ámbito de aplicación***Artículo 11*

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial a las bebidas fermentadas distintas del vino y la cerveza (« otras bebidas fermentadas »), con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros fijarán sus tipos impositivos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/84/CEE.

Artículo 12

A efectos de la presente Directiva y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 se entenderá por :

- 1) « otras bebidas fermentadas tranquilas »: todos los productos de los códigos NC 2204 y 2205 no contemplados en el artículo 8, así como los productos del código NC 2206, con exclusión de las otras bebidas fermentadas espumosas que se definen en el punto 2 y todo producto incluido en el artículo 2, que tengan :
 - un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol y que no exceda de 10 % vol ;
 - un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 10 % vol y que no exceda de 15 % vol, siempre que el alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación ;

2) « otros bebidas fermentadas espumosas »: todos los productos del código NC 2206 00 91 así como los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 10, 2204 29 10 y 2205 no contemplados en el artículo 8, siempre que:

- se presenten en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico disuelto igual o superior a 3 bares;
- tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol y que no exceda de 13 % vol;
- tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 13 % vol y que no exceda de 15 % vol, siempre que el alcohol contenido en el producto proceda en su totalidad de fermentación.

Determinación del importe del impuesto especial

Artículo 13

1. El impuesto especial con que graven los Estados miembros otras bebidas fermentadas se determinará por referencia al número de hectolitros de producto acabado.
2. Salvo lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros aplicarán un mismo tipo a todos los productos sujetos al impuesto especial sobre las otras bebidas fermentadas tranquilas. Del mismo modo, aplicarán el mismo tipo a todos los productos sujetos al impuesto especial sobre otras bebidas fermentadas espumosas. Podrán aplicar el mismo tipo a las otras bebidas fermentadas espumosas y a las otras bebidas fermentadas tranquilas.
3. Los Estados miembros podrán aplicar tipos reducidos a cualesquiera otras bebidas fermentadas tranquilas o bebidas fermentadas espumosas de un grado alcohólico volumétrico adquirido que no rebase el 8,5 % vol.

Artículo 14

En las condiciones que establezcan para garantizar la recta aplicación de la presente disposición, los Estados miembros podrán eximir del impuesto especial otras bebidas fermentadas tranquilas o espumosas producidas por un particular y consumidas por el propio productor, sus familiares o sus invitados, siempre que no medie operación de venta alguna.

Artículo 15

A efectos de la aplicación de la Directiva 92/84/CEE y de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, las referencias al « vino » se aplicarán de igual forma a los otras bebidas fermentadas que se definen en la presente sección.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS INTERMEDIOS

Ámbito de aplicación

Artículo 16

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial a los productos intermedios con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros fijarán sus tipos impositivos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/84/CEE. Dichos tipos no serán en ningún caso inferiores a los tipos aplicados por los Estados miembros a los productos contemplados en el punto 1) del artículo 8 y en el punto 1) del artículo 12 de la presente Directiva.

Artículo 17

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « productos intermedios » todos los productos con un grado alcohólico adquirido superior a 1,2 % vol que no excedan de 22 % de los códigos NC 2204, 2205 y 2206, que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de los artículos 2, 8 y 12.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, los Estados miembros podrán considerar como producto intermedio, cualquier bebida tranquila fermentada incluida en el ámbito de aplicación del punto 1) del artículo 12 que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 5,5 % vol y cuyo origen no sea exclusivamente fermentado y cualesquiera bebidas espumosas fermentadas incluidas en el ámbito del punto 2) del artículo 12 que tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 8,5 % vol y cuyo origen no sea exclusivamente fermentado.

Determinación del importe del impuesto especial

Artículo 18

1. El impuesto especial aplicado por los Estados miembros sobre los productos intermedios se fijará por referencia al número de hectolitros de producto acabado.
2. Salvo lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 los Estados miembros aplicarán un mismo tipo a todos los productos sujetos al impuesto especial sobre productos intermedios.
3. Los Estados miembros podrán aplicar un tipo reducido único a los productos intermedios con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 15 % vol, siempre que:
 - el tipo reducido no se sitúe en más de un 40 % por debajo del tipo normal nacional de impuesto especial;
 - el tipo reducido no sea inferior al tipo que se aplica a los productos contemplados en el punto 1) del artículo 8 y en el punto 1) del artículo 12 de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros podrán aplicar un tipo reducido único a los productos intermedios que cumplan las disposiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 4252/88.

El tipo reducido :

- podrá ser inferior al tipo mínimo, pero no podrá ser inferior en más de un 50 % al tipo normal nacional del impuesto especial, o
- no podrá ser inferior al tipo mínimo aplicado a los productos intermedios.

5. Para los productos intermedios que estén envasados en botellas con tapones en forma de champiñón sujetos por ataduras o ligaduras, o que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 3 bar, los Estados miembros podrán aplicar el mismo tipo que el establecido para los productos mencionados en el punto 2) del artículo 12, siempre que dicho tipo sea superior al tipo nacional para los productos intermedios.

SECCIÓN V

ALCOHOL ETÍLICO

Ámbito de aplicación

Artículo 19

1. Los Estados miembros aplicarán un impuesto especial al alcohol etílico con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
2. Los Estados miembros fijarán sus tipos impositivos con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/84/CEE.

Artículo 20

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « alcohol etílico » :

- todos los productos con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol de los códigos NC 2207 y 2208, incluso cuando dichos productos formen parte de un producto incluido en otro capítulo de la NC ;
- los productos de los códigos NC 2204, 2205 y 2206 con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 22 % vol ;
- los aguardientes que contengan productos en solución o no.

Determinación del importe del impuesto especial

Artículo 21

El impuesto especial sobre el alcohol etílico se fijará por hectolitro de alcohol puro a 20 °C y se calculará por referencia al número de hectolitros de alcohol puro. Salvo lo

dispuesto en el artículo 22, los Estados miembros aplicarán un mismo tipo a todos los productos sujetos al impuesto especial sobre alcohol etílico.

Artículo 22

1. Los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos reducidos al alcohol etílico producido por pequeñas destilerías dentro de los siguientes límites :

- los tipos reducidos, que podrán ser inferiores al tipo mínimo, no serán aplicables a las empresas que produzcan más de 10 hl de alcohol puro por año. No obstante, los Estados miembros que el 1 de enero de 1992 aplicaban tipos impositivos reducidos a empresas que producían entre 10 hl y 20 hl de alcohol puro por año, podrán mantenerlos ;
- los tipos reducidos no podrán ser inferiores al 50 % del tipo normal nacional del impuesto especial.

2. A efectos de la aplicación de los tipos impositivos reducidos, se entenderá por « pequeña destilería » una destilería que sea independiente, desde el punto de vista jurídico y económico, de cualquier otra destilería y no produzca con licencia.

3. Los Estados miembros velarán por que el tipo impositivo reducido que en su caso fijen, se aplique de igual manera al alcohol etílico suministrado en su territorio por pequeños productores independientes situados en otros Estados miembros.

4. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones por las que el alcohol producido por pequeños fabricantes esté disponible para su libre circulación tan pronto como sea obtenido siempre que el propio fabricante no haya realizado ninguna transacción intracomunitaria, sin estar sujeto al régimen de depósito fiscal, y quede por tanto gravado de manera definitiva a tanto alzado.

5. Los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos reducidos a los productos del código NC 2208 que tengan un grado alcohólico volumétrico adquirido que no sobrepase el 5,5 %.

Artículo 23

Los siguientes Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos reducidos inferiores al tipo mínimo, pero no inferiores al 50 % del tipo impositivo nacional normal del impuesto sobre alcohol etílico, a los siguientes productos :

- 1) La República Francesa, con respecto al ron definido en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 producido a partir de caña de azúcar cosechada en el lugar de elaboración, tal como se establece en el punto 1 del apartado 3 del artículo 1 del mencionado Reglamento, y que tenga un contenido de sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y metílico igual o superior a 225 gramos por hl de alcohol puro y un grado alcohólico volumétrico adquirido igual o superior a 40 % vol.

2) La República Helénica, con respecto a las bebidas espirituosas aromatizadas anisadas definidas en el Reglamento (CEE) nº 1576/89 que sean incoloras y tengan un contenido en azúcar de 50 gramos o menos por litro, y en las cuales al menos el 20 % del grado alcohólico volumétrico adquirido del producto final se componga de alcohol aromatizado por destilación en alambiques tradicionales discontinuos de cobre con una capacidad de 1 000 litros o menos.

SECCIÓN VI

VARIOS

Artículo 24

1. Los Estados miembros podrán no exigir que los productos contemplados en la presente Directiva sean elaborados en depósitos fiscales a partir de componentes alcohólicos exentos de los correspondientes impuestos especiales, siempre que previamente se haya pagado el impuesto sobre los componentes y que el impuesto total a pagar sobre los componentes alcohólicos no sea inferior al impuesto a pagar sobre el producto resultante de su mezcla.

2. El Reino de España podrá no considerar como fabricación de productos intermedios la elaboración de vinos producidos en las regiones de Moriles Montilla, Tarragona, Priorato y Terra Alta, a los que se haya añadido alcohol de manera que su grado alcohólico volumétrico adquirido no aumente en una proporción superior al 1 % vol.

Artículo 25

Los Estados miembros podrán devolver el importe del impuesto especial pagado sobre aquellas bebidas alcohólicas que hayan sido retiradas del mercado por no ser aptas para el consumo humano debido a su estado o su antigüedad.

Artículo 26

Las referencias de la presente Directiva a los códigos de la Nomenclatura Combinada se entenderán hechas a la versión que esté vigente en el momento de adopción de la presente Directiva.

SECCIÓN VII

EXENCIONES

Artículo 27

1. Los Estados miembros eximirán a los productos contemplados en la presente Directiva del impuesto especial armonizado, siempre que reúnan las condiciones que fijen con el fin de garantizar la correcta aplicación de tales exenciones y de evitar fraudes, evasiones y abusos:

- a) cuando sean distribuidos en forma de alcohol totalmente desnaturalizado con arreglo a las disposiciones de un Estado miembro y dichos requisitos hayan sido debidamente notificados y aceptados con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4. Esta exención dependerá de la aplicación de las disposiciones de la Directiva 92/12/CEE a la circulación comercial de alcohol totalmente desnaturalizado;
- b) cuando hayan sido desnaturalizados con arreglo a las disposiciones de un Estado miembro y utilizados para la fabricación de cualquier producto no destinado al consumo humano;
- c) cuando se utilicen para la producción de vinagre, del código NC 2209;
- d) cuando se utilicen para la producción de medicamentos, de acuerdo con la Directiva del Consejo 65/65/CEE;
- e) cuando se utilicen en la preparación de aromatizantes para la elaboración de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas cuyo grado alcohólico volumétrico adquirido no supere el 1,2 %;
- f) cuando se utilicen directamente o como componentes de productos semielaborados para la producción de alimentos, rellenos o no, siempre que el contenido de alcohol en cada caso no supere los 8,5 litros de alcohol puro por cada 100 kg de producto en el caso de los bombones y 5 litros de alcohol puro por cada 100 kg de producto en el caso de otro tipo de productos.

2. Los Estados miembros podrán eximir a los productos contemplados en la presente Directiva del impuesto especial armonizado, siempre que reúnan las condiciones que fijen con el fin de garantizar la aplicación correcta y cabal de tales exenciones y de evitar fraudes, evasiones y abusos:

- a) cuando se utilicen como muestras para análisis, para ensayos de producción necesarios o con fines científicos;
- b) cuando se utilicen para la investigación científica;
- c) cuando se utilicen en hospitales y farmacias y con fines médicos;
- d) cuando se utilicen en un proceso de fabricación, siempre que el producto final no contenga alcohol;
- e) cuando se utilicen para la fabricación de un producto componente que no esté sujeto al impuesto especial contemplado en la presente Directiva.

3. Antes del 1 de enero de 1993 y tres meses antes de cualquier modificación ulterior prevista de la legislación nacional, cada uno de los Estados miembros deberá comunicar a la Comisión, junto con toda la información pertinente, los desnaturalizantes que se proponga utilizar a los fines de la letra a) del apartado 1 del presente artículo. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros en el plazo de un mes desde la recepción de la información.

4. Si en el plazo de dos meses a partir de la comunicación a los demás Estados miembros ni la Comisión ni ningún Estado miembro hubiere solicitado que el Consejo se pronuncie al respecto, se considerará que el Consejo ha aprobado los procedimientos de desnaturalización comunicados. Si se planteara una objeción dentro del plazo, deberá tomarse una decisión conforme al procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

5. Si un Estado miembro considera que un producto exento con arreglo a las letra a) o b) del apartado 1 del presente artículo origina fraudes, evasiones o abusos, podrá negarse a conceder una exención o anular la ya concedida e informará inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros en el plazo de un mes desde la recepción de la información. La decisión definitiva se adoptará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE. Los Estados miembros no estarán obligados a dar efecto retroactivo a dicha decisión.

6. Los Estados miembros podrán aplicar las exenciones antes mencionadas mediante la devolución del impuesto especial abonado.

Artículo 28

El Reino Unido podrá seguir aplicando las exenciones que aplicaba el 1 de enero de 1992 a los siguientes productos:

- la malta concentrada cuyo mosto tenga, antes de la fermentación, una gravedad específica de 1 200 de gravedad original (47° Plato) o más.
- bebidas aromáticas amargas de un grado alcohólico volumétrico adquirido comprendido entre 44,2 % vol y 49,2 % vol, que contengan del 1,5 al 6 % en peso de genciana, especias y otros ingredientes aromáticos, y del 4 % al 10 % en peso de azúcar, presentadas en

recipientes con capacidad para 0,2 litros o menos de producto.

SECCIÓN VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva e irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 30

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE

ACUERDO ENTRE EL REINO UNIDO Y EL REINO DE ESPAÑA Y DECLARACIONES CONEXAS

Sobre el artículo 18 de la Directiva relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas

i) En el contexto de esta Directiva, *el Consejo y la Comisión* toman nota del siguiente Acuerdo entre el Reino Unido y el Reino de España, de fecha 19 de octubre de 1992, sobre los tipos de impuesto especial aplicados en el Reino Unido al « British Sherry » y a los vinos de licor con denominación de origen « Jerez/Xeres Sherry » :

- 1. El Reino Unido y el Reino de España acuerdan que el diferencial entre el tipo impositivo aplicado en el Reino Unido a los productos intermedios (tal y como se definen en la Directiva 92/83/CEE del Consejo relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas) de grado alcohólico no superior al 15 % vol (gav) y el tipo aplicado a los productos intermedios de grado alcohólico superior al 15 % vol pero que no exceda del 22 % vol, calculado mediante la división de la diferencia que separa a ambos tipos entre el tipo más elevado y expresando el resultado en forma de porcentaje, no será superior a las siguientes cifras :

- desde el 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993 : 40 %,
- desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994 : 35 %,
- desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995 : 30 %,
- desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996 : 25 %.

Habida cuenta de la importancia que el Reino de España concede a esta cuestión, el Reino Unido declara que tiene el firme propósito de mantener el diferencial de no más de 25 % después del 31 de diciembre de 1996.

2. El Reino de España se compromete a retirar la demanda judicial presentada contra el Reino Unido, el 4 de septiembre de 1992, y registrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con el número 410914, y a no incoar nuevas demandas en relación con el diferencial de derechos a que se refiere el artículo 1 o con la utilización en el Reino Unido, hasta el 1 de enero de 1996, del nombre « British Sherry ».

ii) *El Consejo y la Comisión* declaran que en el transcurso de 1995 el Consejo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento del artículo 43 del Tratado CEE, adoptará las disposiciones necesarias para poner fin al régimen excepcional del artículo 129 del Acta de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas antes del 1 de enero de 1996.

El Reino Unido se compromete a impulsar la legislación necesaria para poner fin a la autorización de utilizar la denominación « British Sherry » en sus mercados interiores después del 1 de enero de 1996.

Además, *la Comisión* declara que, en el contexto de los informes periódicos previstos en el artículo 8 de la Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, prestará especial atención a los tipos impositivos que se apliquen a los citados productos al objeto de tomar en consideración concretamente el problema de la competencia entre las distintas categorías de bebidas de que se trata.

iii) *El Consejo y la Comisión* acuerdan publicar en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el Acuerdo y las Declaraciones arriba citados, simultáneamente con la Directiva.

DIRECTIVA 92/84/CEE DEL CONSEJO**de 19 de octubre de 1992****relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 92/12/CEE ⁽⁴⁾ establece las disposiciones relativas al régimen general de los productos sometidos a impuestos especiales;

Considerando que la Directiva 92/83/CEE ⁽⁵⁾ establece las disposiciones relativas a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales aplicables al alcohol y a las bebidas alcohólicas;

Considerando que los Estados miembros deberán aplicar tipos mínimos de impuestos especiales a dichos productos el 1 de enero de 1993 a fin de realizar el mercado interior a partir de esa fecha;

Considerando que la base más adecuada para aplicar el impuesto especial sobre el alcohol etílico la constituye el volumen de alcohol puro;

Considerando que la base más adecuada para aplicar el impuesto al vino y a los productos intermedios la constituye el volumen del producto terminado;

Considerando que las pautas de consumo del vino espumoso son diferentes a las del vino tranquilo; que, por consiguiente, debería permitirse a los Estados miembros aplicar distintos tipos impositivos a cada uno de dichos productos;

Considerando que los métodos de imposición de la cerveza varían de un Estado miembro a otro y que conviene dejar subsistir dichas diferencias, en particular estableciendo un tipo mínimo expresado como impuesto relacionado tanto con la densidad inicial como con el contenido alcohólico del producto;

Considerando que conviene que algunos Estados miembros apliquen tipos reducidos a productos consumidos en determinadas regiones particulares de su territorio nacional;

Considerando que procede someter los tipos fijados en la presente Directiva a revisiones periódicas basadas en un informe de la Comisión en el que se incluirán todos los factores apropiados;

Considerando que conviene establecer un mecanismo de conversión en moneda nacional de los importes expresados en ecus,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El 1 de enero de 1993 a más tardar los Estados miembros aplicarán tipos mínimos del impuesto especial objeto de la presente Directiva, con arreglo a lo que en la misma se dispone.

Artículo 2

Los productos regulados por la presente Directiva son:

- el alcohol etílico,
- los productos intermedios,
- el vino,
- la cerveza,

tal y como se definen en la Directiva 92/83/CEE.

Artículo 3

1. A partir del 1 de enero de 1993, el tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol y sobre el alcohol contenido en las bebidas alcohólicas distintas de las mencionadas en los artículos 4, 5 y 6 será de 550 ecus por hectolitro de alcohol puro.

No obstante, los Estados miembros que apliquen al alcohol y a las bebidas alcohólicas un tipo impositivo de hasta 1 000 ecus por hectolitro de alcohol puro no podrán reducir su tipo impositivo nacional. Por otra parte, los Estados miembros que apliquen a los citados productos un tipo impositivo superior a 1 000 ecus por hectolitro de alcohol puro no podrán reducir su tipo impositivo nacional por debajo de 1 000 ecus.

2. No obstante, el Reino de Dinamarca podrá mantener en vigor su sistema de imposición sobre el alcohol y el alcohol contenido en otros productos hasta el 30 de junio de 1996, siempre que la aplicación de dicho sistema no suponga la aplicación de una carga que sea inferior a la que se produciría por la aplicación del apartado 1 de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva 92/83/CEE.

3. No obstante, la República Italiana podrá mantener, hasta el 30 de junio de 1996, su sistema vigente de impo-

⁽¹⁾ DO n° C 12 de 18. 1. 1990, p. 12.

⁽²⁾ DO n° C 94 de 13. 4. 1992, p. 46.

⁽³⁾ DO n° C 225 de 10. 9. 1991, p. 54.

⁽⁴⁾ DO n° L 76 de 23. 3. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

sición sobre el alcohol y el alcohol contenido en otros productos, que establece un tipo reducido para determinadas categorías de alcohol, siempre que la aplicación de dicho sistema no suponga una carga inferior a la que se produciría por la aplicación del apartado 1 de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva 92/83/CEE.

Artículo 4

A partir del 1 de enero de 1993 el tipo mínimo del impuesto especial sobre los productos intermedios será de 45 ecus por hectolitro de producto.

Artículo 5

A partir del 1 de enero de 1993 el tipo mínimo del impuesto especial sobre el vino será de:

- 0 ecus por hectolitro de producto en el caso del vino tranquilo;
- 0 ecus por hectolitro de producto en el caso del vino espumoso.

Artículo 6

A partir del 1 de enero de 1993 el tipo mínimo del impuesto especial sobre la cerveza será de:

- 0,748 ecus por hectolitro/grado Plato, o bien de
- 1,87 ecus por hectolitro/grado de alcohol del producto acabado.

Artículo 7

1. La República Helénica podrá aplicar un tipo reducido de impuesto especial al alcohol etílico consumido en los departamentos de Lesbos, Quíos, Samos, el Dodecaneso y las Cícladas, así como en las siguientes islas del Egeo: Tasos, Espóradas del Norte, Samotracia y Skiros.

El tipo impositivo reducido, que podrá ser inferior al tipo mínimo, no podrá ser inferior al 50 % del tipo nacional normal del impuesto sobre el alcohol etílico.

2. La República Italiana podrá continuar aplicando las exenciones y los tipos reducidos de impuesto especial, que podrán ser inferiores al tipo mínimo, que el 1 de enero de 1992 se aplicaban al alcohol y a las bebidas alcohólicas consumidos en las regiones de Gorizia y del Valle de Aosta.

3. La República Portuguesa podrá seguir aplicando tipos reducidos de impuesto especial que no sean inferiores en más del 50 % a los tipos nacionales normales sobre los siguientes productos:

a) Madeira

- el vino obtenido de las variedades de uva exclusivamente regionales contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 4252/88;

- el ron, tal como se define en la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, que tenga las características geográficas contempladas en el apartado 3 del artículo 5 y en el punto 1 del Anexo II de dicho Reglamento;
- los licores producidos a partir de frutas subtropicales, enriquecidos con aguardiente de caña y que tengan las características y cualidades contempladas en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1576/89.

b) Azores

- los licores tal como se definen en la letra r) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 obtenidos a partir de fruto de la pasión y de piña;
- el aguardiente de vino y de orujo de uva con las características y las cualidades definidas en las letras d) y f) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89.

Artículo 8

Cada dos años, y por primera vez a más tardar el 31 de diciembre de 1994, el Consejo, basándose en un informe y, en su caso, en una propuesta de la Comisión, examinará los tipos impositivos establecidos y, por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo, tomará las medidas necesarias. El informe de la Comisión y el examen del Consejo tendrán en cuenta el funcionamiento apropiado del mercado interior, la competencia entre las diferentes categorías de bebidas alcohólicas, el valor real de los tipos impositivos y los objetivos generales del Tratado.

Artículo 9

1. El contravalor del ecu en monedas nacionales aplicable al valor de los distintos impuestos especiales se fijará una vez al año. Los tipos aplicables serán los fijados el primer día laborable de octubre, y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirán efecto a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Los Estados miembros podrán mantener invariable el importe de los impuestos especiales vigentes al tiempo del ajuste anual previsto en el apartado 1 si de la conversión de los importes de los impuestos especiales expresados en ecus resultase un aumento del impuesto especial expresado en moneda nacional, inferior al 5 %, o a 5 ecus si esta cantidad fuese inferior.

Artículo 10

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten las disposiciones a que se refiere el apartado 1, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales normas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de octubre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. COPE
